

SEÑOR

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

GARAGOA – BOYACÁ

E. S. D.

REF: PODER PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO

DEMANDANTE: JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN

DEMANDADO: CAROL ANDREA GUERRERO PARRA, MARIA ISABELA GUERRERO PARRA y LAURA ROCIO GUERRERO PARRA, representadas por NUVIA ROCIO PARRA SANABRIA

CARLOS MARIO GONZALEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.349.752, expedida en el municipio de Chiquinquirá – Boyacá; abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 346.293, expedida por el Consejo Superior de la judicatura, quien actúa como apoderado de la Señora **NUVIA ROCIO PARRA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.676.503, expedida en el municipio de Garagoa Boyacá; quien actúa en nombre y representación de sus hijas **CAROL ANDREA GUERRERO PARRA**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.049.234.612, expedida en el municipio de Garagoa – Boyacá, **MARIA ISABELA GUERRERO PARRA**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.049.235.081, expedida en el municipio de Garagoa – Boyacá y **LAURA ROCIO GUERRERO PARRA**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.049.235.225, expedida en el municipio de Garagoa – Boyacá. Señor Juez, me permito presentar ante su despacho contestación de demanda de un proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO**, interpuesto por el Señor **JOSÉ WILSON GUERRERO IBARGÜEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.472.

Con base en lo anterior me permito pronunciarme:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: NO ES CIERTO, ya que en audiencia del 13 de abril del 2021 llevada a cabo en la comisaría de familia del municipio de Garagoa, Boyacá, la señora **NUVIA ROCIO PARRA SANABRIA**, hizo entrega de custodia y cuidado provisional

de WILSON DAVID PARRA GUERRERO y las menores a las señoras **GLORIA STELLA PARRA SANABRIA** (tía materna) y **MARIA AURORA SANABRIA** (abuela materna), siendo esta entrega provisional aprobada en derecho por la Comisaría de Familia de Garagoa, que entre otras disposiciones fijó cuota alimentaria en favor de los hijos y a cargo de mi prohijada, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) mensuales, así como, seguimiento por parte de las profesionales de psicología y trabajo social de la medida adoptada; lo anterior podrá ser verificado en el acta de audiencia fechada 13 de abril del 2021, que será aportada como prueba documental del presente escrito.

SEXTO: NO ES CIERTO, se reitera lo manifestado en el numeral anterior; además, resulta temerario por parte del demandante desconocer una actuación posterior de la Comisaría de Familia de Garagoa, quien actuó conforme a la legislación vigente, en donde se pone de presente que en ningún momento existió el alegado abandono de los hijos, generando únicamente desgaste del aparato judicial, toda vez que, si el padre de los hijos pretende obtener la custodia y el cuidado de los mismos, debería conocer el estado legal en que se encuentra la custodia y cuidado de sus hijos, demostrando el poco interés del aquí demandante sobre la situación de sus hijos.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, se queda corta esta afirmación y carece de veracidad pues, el demandante alega la ausencia continua de mi representada desde el año 2019, sin embargo, en la audiencia del 13 de abril del 2021, se evidencia la firma de la señora **NUVIA PARRA SANABRIA**, madre de los menores, aunado a esto, se aportará copia del pasaporte de la señora Nuvia en donde se demuestra que la salida del país fue el día 11 de agosto del 2021, posterior al acto legal tramitado ante la Comisaría de Familia de Garagoa, demostrando nuevamente la temeridad del demandante con la radicación de la presente demanda, al hacer afirmaciones totalmente alejadas de la realidad.

OCTAVO: ES CIERTO.

NOVENO: ES CIERTO, se reitera que la custodia y el cuidado provisional de los hijos de mi representada, fue otorgado por la Comisaria de Familia de Garagoa en una actuación basada en derecho, reglamentada y guiada por el ordenamiento jurídico Colombiano vigente, a la señora **MARIA AURORA SANABRIA** y a **GLORIA STELLA PARRA**, quien tiene 51 años de edad, con quienes comparte una relación muy cercana de confianza y amor familiar.

DÉCIMO: El demandante demuestra nuevamente el poco conocimiento de las condiciones en las que viven sus hijos y en su defecto el poco interés por el estado de los mismos, pues como en derecho ha ordenado la Comisaría de Familia de Garagoa, el cuidado y custodia está a cargo de personas sin ningún impedimento legal, moral o de salud que impida ejercer las actividades propias de protección, cuidado y custodia de los hijos de mi representada, siendo renuente en su actuar temerario.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO que los menores requieren de cuidado rigurosos basándose en sus necesidades individuales como bien lo dice el apoderado de la parte demandante, sin embargo, basta tan solo con conocer el excelente rendimiento académico de las menores, que entre otras cosas, debería conocer el demandante, pues esto es una demostración de interés que un buen padre tendría y que parece desconocer, así como los momentos de esparcimiento que comparten, de los cuales hay evidencias fotográficas donde se demuestra el

Abg. Yhon Arévalo & Carlos González

abogado2020ayg@gmail.com

3144913588 – 3228868241

Garagoa, Boyacá

entorno familiar, social y académico en el que se encuentran las menores; y que con las afirmaciones del demandante nuevamente se demuestra el desinterés y poco conocimiento de este con sus hijas.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, se reitera que existe un acta de audiencia en donde se observa la entrega de custodia y cuidado provisional. A su vez, es temeraria la afirmación del demandante, el decir que mi prohijada se fue del país de manera irresponsable, a sabiendas que se está demostrando la irresponsabilidad del padre al NO conocer la situación en que se encuentran las menores y la poca comunicación del mismo con ellas.

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, mi representada no considera que el padre no está en condiciones de tener la custodia de sus hijos, pues como él mismo manifiesta en conversaciones vía electrónica y mensajes de texto con mi representada, no tiene el mínimo de respeto por sus hijos a quienes se refiere con comentarios y despectivos y ofensivos que atacan la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de sus propios hijos, siendo incoherente el trato hacia sus hijos con las pretensiones y hechos de la presente demanda, siendo otra vez un actuar temerario que solo pretende engañar y hacer inducir en error al honorable despacho.

DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA y no resulta relevante.

DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA, ahora bien, las menores se encuentran habitando un ambiente sano, rodeadas del amor de sus familiares maternos.

DÉCIMO SEXTO: NO ES RELEVANTE, el municipio de Garagoa cuenta con todas las buenas condiciones y espacios no solamente económicos sino lúdicos y recreativos para el normal desarrollo y crecimiento de las menores, incluso al ser un municipio pequeño, resulta más seguro y tranquilo para el crecimiento de las hijas de mi prohijada, en este hecho, el demandante, con total desconocimiento de las condiciones y entorno donde crecen sus hijas solo pretende desmeritar y desacreditar el sano entorno en que habitan las menores.

DÉCIMO SÉPTIMO: ES IRRELEVANTE, sin embargo se extiende una felicitación al demandante por sus logros personales, ahora bien, el objeto de la litis no es discutir la preparación profesional de los padres de las menores, más bien se trata de encontrar el mejor ambiente posible para el crecimiento y desarrollo de las menores; se vuelve a poner de presente que, las menores rozan la excelencia académica, y así los momentos de esparcimiento con su familia, demostrando con esto que, se encuentran en un ambiente que les resulta tranquilo, pacífico y adecuado para poder tener una excelente etapa de desarrollo personal.

DÉCIMO OCTAVO: Resulta irrelevante para el objeto de la presente litis los cargos laborales que ha desempeñado el demandante, aquí no vinimos a vanagloriarnos de los logros personales de nadie, más bien, a garantizar el principio de interés superior del menor contemplado en nuestra carta política y la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, el demandante nombra una estabilidad económica favorable alegando que puede hacerse cargo de los gastos de los menores, sin embargo, basta con traer a colación el proceso ejecutivo de alimentos N° 2020-00039 de este mismo despacho, en donde mi prohijada tuvo que acudir al aparato judicial para lograr el pago de cuotas de alimentos

FIRMA DE ABOGADOS A & G S.A.S

dejadas de pagar por el demandante, resultando una vez más incoherente el decir del demandado con su actuar negligente referido a las necesidades de sus hijos; además, existen soportes en mensajes electrónicos y mensajes de texto donde el solicita el retiro de la demanda y trata con expresiones soeces a mi prohijada, aduciendo que es una "ladrona" por cobrarle las cuotas dejadas de percibir, que incluso la misma es irrisoria, dado que para la fecha actual se encuentra por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$629.295), como cuota integral para todas sus hijas.

VIGÉSIMO: Es cierto que los menores requiere de especial cuidado y protección, sin embargo, esta protección que el padre alega ya la reciben por parte de la familia materna en donde han crecido en un entorno de amor, respeto, tranquilidad y a su vez exigencia, prueba de esto es la excelencia académica de las menores y el sentimiento de amor y agradecimiento que ellas sienten por las personas que están a su cargo, respeto que, como se reitera y se demostrará con las pruebas documentales aportadas, no proviene del padre pues, se refiere a sus hijas con términos despectivos que atacan su apariencia física, su dignidad y su libre desarrollo de la personalidad.

VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante, ya que carecen de todo sentido y razón, aduciendo el poco interés del mismo con las menores, la irresponsabilidad en el pago de cuotas alimentarias, los tratos viles y despectivos del mismo con mi poderdante y sus hijas, la irresponsabilidad en el desconocimiento del estado de las mismas, dando a conocer que el aquí demandante no se caracteriza absolutamente en ningún aspecto como un buen padre, y las menores se encontrarían en una situación de peligro incluso si le es concedida la custodia al demandante

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente excepción se presenta con el fin de dar a conocer al accionante que como se nombro en el libelo factico, la custodia y cuidado y cuidado provisional se encuentra a cargo de las señoras **MARIA AURORA SANABRIA** y **GLORIA STELLA PARRA SANABRIA**, tal como esta estipulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96 y demás concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Abg. Yhon Arévalo & Carlos González
abogado2020ayg@gmail.com
3144913588 – 3228868241
Garagoa, Boyacá

PRUEBAS

Me permito allegar los siguientes medios probatorios:

Documentales:

1. Capturas de pantalla de WhatsApp y mensajes de texto, donde se evidencia los tratos del demandante hacía mi prohijada y sus hijas.
2. Fotografías de las menores departiendo con su familia y su entorno académico
3. Fotografía del Pasaporte de la Señora **NUVIA ROCIO PARRA SANABRIA**
4. Acta de entrega de custodia y cuidado provisional
5. Certificado de taller de tareas de las menores

Testimoniales:

1. **MARIA AURORA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.604.116, domiciliada en la Carrera 12 No. 10 – 11, en el municipio de Garagoa; quien dará fe de el entorno en que viven las menores y la relación con sus padres.
2. **GLORIA STELLA PARRA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.675.431, domiciliada en la Carrera 14 No. 10 – 32, en el municipio de Garagoa; quien dará fe de el entorno en que viven las menores y la relación con sus padres

NOTIFICACIONES

DEMANDADA

NUVIA ROCIO PARRA SANABRIA, recibirá notificaciones al

E-mail: nuropa@hotmail.com

Celular: 3204520590

APODERADO DEL DEMANDADO

CARLOS MARIO GONZALEZ PARRA, recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 8 – 75, en el municipio de Garagoa.

E-mail: abogadocarlosgonzalezp@gmail.com

Celular: 3228868241

ANEXOS

1. Poder Conferido
2. Los relacionados en el acápite de pruebas



CARLOS MARIO GONZALEZ PARRA

C.C.: 1.053.349.752, Chiquinquirá.

T.P.: 346.293